



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MONTERÍA, ENERO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

SUCESION

PROCESO:

DEANDANTE: MAURICIO MESTRA PADILLA

CAUSANTE: ROSA ELENA PADILLA TORRES

RADICADO: 23-001-31-10-002-2018-00068-00

Al despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que llegó del Tribunal Superior el proceso de referencia el cual se encontraba en apelación de auto de fecha 17 de mayo de 2022, el cual fue confirmado.

El despacho ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior – Sala Civil-Familia-laboral.

Como quiera que mediante auto de fecha noviembre 22 de 2021, se ordenó dar por terminado el proceso por carecer de bienes y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Como quiera que se encuentran resueltos todos los recursos interpuestos dentro del proceso se ordena librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA** tal como se dispuso en el auto antes mencionado.

Conforme todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

2.- Librar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA tal como se dispuso en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

RLC.

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d602f285bb256e6c96616a5f9b191cfb2828298f9ad9a4f45ccfebda43bb730**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria.- Montería, Enero 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que CREMIL, suministro dirección del demandado.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
ENERO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**REF. RDO.23-001-31-10-002-2020-00084- 00.
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIVIS SALGADO GONZALEZ
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ.**

Como quiera que CREMIL, nos suministró la dirección física y electrónica del señor **EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ**, se hace necesario ordenar la notificación personal al mismo para garantizar su derecho de defensa.

Por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo,

R E S U E L V E:

1º). Ordenar la notificación personal al señor **EDUAR ENRIQUE PARRA GOMEZ.**, a la dirección electrónica eduarparra1112@gmail.com y eduarenriqueparragomez@outlook.com suministrada por CREMIL. Hágase por la secretaria del despacho dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbddfea8379f35fa3c0f3024b7157bd62ff28f3bdae94ebfc7e7aa344f98e67**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. 23-001-31-10-002-2019-00086-00

Proceso: IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Demandante. JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA. C.C.Nº 78.692.329,

Demandados: determinados del causante ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (Q.E.P.D.), señores: IDALIDES CASTELLAR RACINE, mayor de edad identificada con C.C. # 26.135.855, ABEL ANTONIO CASTELLAR RACINE también mayor de edad identificado con C.C. # 19.400.748, ANGELA MERYS CASTELLAR SOTELO, identificada con C.C. # 39.300.795, NIBIA REBECA CASTELLAR FUENTES, identificada con C.C. # 26.145.818, y contra los herederos indeterminados de los causantes: MANUEL ISAIAS BARON TIRADO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. # 1.533.751, y ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. # 1.532.339,

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso verbal de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

I.- LOS INTERESADOS

Se presentó demanda **verbal de Impugnación y filiación extramatrimonial**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número **Nº 78.692.329**, y en contra los demandados señores: **IDALIDES CASTELLAR RACINE**, mayor de edad identificada con **C.C. # 26.135.855**, **ABEL ANTONIO CASTELLAR RACINE** también mayor de edad identificado con **C.C. # 19.400.748**, **ANGELA MERYS CASTELLAR SOTELO**, identificada con **C.C. # 39.300.795**, **NIBIA REBECA CASTELLAR FUENTES**, identificada con **C.C. # 26.145.818**, y contra los herederos indeterminados de los causantes: **MANUEL ISAIAS BARON TIRADO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con **C.C. # 1.533.751**, y **ANDRES CASTELLAR NUÑEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con **C.C. # 1.532.339**,

II.- ANTECEDENTES

1.- La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, pretende que se declare, que el señor **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**, nacido el día 25 de diciembre de 1962 en la ciudad de Montería — Córdoba, no es hijo biológico del señor **MANUEL ISAIAS BARON TIRADO** (q.e.p.d.), y que por medio de Sentencia Judicial definitiva se declare, que el señor **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**, es hijo biológico del señor **ANDRES CASTELLAR NUÑEZ** (q.e.p.d.), y en consecuencia que se oficie a la autoridad competente para inscribir la sentencia que acoja la pretensión.

2.- La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

a). “... Mi mandante, el señor **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA** fue concebido por el señor **ANDRES CASTELLAR NUÑEZ** (Q.E.P.D.) Y la señora **HEBE BEATRIZ ZAPATA DE AVILA** en una finca ubicada en el Corregimiento de Mulato — Antioquia y nació el día 25 de diciembre de 1962 en la ciudad de Montería — Córdoba.

b). “La señora **HEBE BEATRIZ ZAPATA DE AVILA**, abandonó a su hijo y aquí demandante **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**, en manos de la señora **FROILA MUÑOZ NISPERUZA** y del señor **MANUEL ISAIAS BARON TIRADO**, quienes lo registraron como hijo propio (Anexo Registro civil de nacimiento).



c). “... El señor ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (Q.E.P.D.), desde que conoció a su hijo y aquí demandante JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA, ayudó a su subsistencia y lo trató como hijo, incluso lo indujo a que se cambiara los apellidos por los de su padre y madre biológicos; así fue como mediante Escritura Pública 230 de febrero 11 de 1997, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, por voluntad propia, también por voluntad de sus padres adoptivos... (Anexo Escritura Pública 230 de febrero 11 de 1997, otorgada en la Notaría Segunda de Montería y Registro Civil de Nacimiento).

d). “El señor MANUEL ISAIAS BARON TIRADO (Q.E.P.D.), falleció el día 28 de enero de 2018, en la ciudad de Montería, sin descendientes legítimos y desconociendo el lugar de residencia de su ex compañera permanente FROILA MUÑOZ NISPERUZA. (Anexo Certificado de defunción).

e). “El señor ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (Q.E.P.D.) falleció en esta ciudad de Montería el día 29 de septiembre de 2018 y fue sepultado en Chigorodó — Antioquia el día 30 de septiembre de 2018, sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido legalmente a mi poderdante. (Anexamos Certificado de Defunción). Sin embargo, reiteramos que mediante Escritura Pública 230 de febrero 11 de 1997, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, mi poderdante declara quienes son sus padres biológicos y cambia sus apellidos de BARON MUÑOS a CASTELLAR ZAPATA, inducido por su verdadero padre ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (Q.E.P.D.), quien estuvo presente ese día en la Notaría, tal y como queda la respectiva constancia en la Escritura Pública mencionada.

f). “Mi poderdante desconoce el paradero de su madre adoptiva FROILA MUÑOZ NISPERUZA.

g). “Mi poderdante desconoce el paradero de su madre biológica HEBE BEATRIZ ZAPATA DE AVILA.

h). “El Señor ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (Q.E.P.D.), tuvo varios hijos a los cuales deberá ser notificada la presente demanda y quienes han expresado su voluntad de colaborar con las diligencias necesaria para efectuar la prueba genética. Ellos son: La señora IDALIDES CASTELLAR RACINE, mayor de edad identificada con C.C. # 26.135.855, vecina del municipio de Chigorodó - Antioquia, Barrio Casa Blanca Cra. 99 # 97 57, cel. 310 627 5984, E-mail idcarl@hotmail.com, El Señor ABEL ANTONIO CASTELLAR RACINE también mayor de edad identificado con C.C. # 19.400.748 y vecino del municipio de Apartadó — Antioquia, Calle 106 # 114 B — 40, cel. 316 832 2625, E-mail dosacastellar@yahoo.es; La señora ANGELA MERYS CASTELLAR SOTELO, identificada con C.C. # 39.300.795, con domicilio y residencia en el Municipio de APARTADÓ - ANTIOQUIA, Calle 103 B # 93 A - 58/60 piso 2 Barrio Obrero, Cel. 302 400 8825, greymacea02@hotmail.com; 2_ y La señora NIBIA REBECA CASTELLAR FUENTES, identificada con C.C. # 26.145.818, con domicilio y residencia en la Vereda LOS CEDROS jurisdicción del Municipio de MONTERÍA — CÓRDOBA, con dirección para efectos de notificaciones judiciales den la vereda LOS CEDROS, ubicado en la vía que de arboletes conduce a Montería, después del Colegio Rafael Núñez, segundo callejón, nomenclatura de la casa 22 -35, Cel. 312 693 8592, no posee correo electrónico.

i). “Mi poderdante es personal mayor de edad, capaz de hacerse representar directamente...”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

1.- Mediante auto de fecha marzo cinco (05) del año 2019, este despacho admitió la demanda, ordenó correr traslado a la parte demandada, citó al Procurador de Familia y decretó la prueba



científica y autorizo la exhumación de los causantes **MANUEL ISAIAS BARON TIRADO (q.e.p.d.)**, y **ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (q.e.p.d.)**,

IV.- CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento al Decreto 2272 de 1989, y de la Ley 446 del 1998, éste Juzgado es competente en primera instancia para conocer del problema jurídico planteado con esta demanda. El libelo se encuentra en forma, al demandante y a los demandados les asiste capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

REGLAS QUE GOBIERNAN EL ESTADO CIVIL

Cualquiera que sea el origen de los hijos bien matrimoniales, adoptivos o extra matrimoniales, la confección del Registro Civil de Nacimiento debe obedecer a unas reglas claras y precisas, por tratarse de asunto de orden público que gobierna las relaciones de familia como núcleo fundamental de la sociedad. Debe tener entonces un objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento libre de vicios, además corresponder a la veracidad, lo que indica que las personas que figuran como progenitores del hijo que se registra o reconoce en el caso de los no matrimoniales, debe haber sido engendrado por el varón que suscribe el acta respectiva, y dado a luz por la mujer que figura como madre. En el caso de las opciones debe quedar consignado en el registro civil tal situación. Ahora bien, cuando se tiene conocimiento que quien figura como padre o madre en realidad no lo es, se acude a la acción de impugnación tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

El legislador consagró unos plazos hoy ampliados por la Ley 1060 de 2006 dentro de los cuales le es permitido al interesado (a) ejercitar la acción de impugnación, determinados en ciento cuarenta días (140) contados desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos que desvirtuaron la paternidad.

El Legislador en el numeral 4 literal a y b, del artículo 386 del C. G. P, el cual establece:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”. El juzgado procederá conforme a derecho.

Sumado a lo anterior para el juzgado constituye herramienta esencial, la práctica de la prueba científica de ADN que fue anexada al expediente (a folios **210 al 212** del expediente); el despacho corrió traslado de ella y las partes no se pronunciaron al respecto, y en la cual se finaliza:

“CONCLUSIONES:

“... ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (fallecido) no se excluye como el presunto padre JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA. Es 879.649.4307 de veces más probable el hallazgo genético, si ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad/maternidad 99.9999%...”.



De la pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer al demandante en este asunto como hijo del señor: **ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (fallecido)**.

Ahora bien, la pericial en antecedencia, arrojó en lo atinente a la investigación de paternidad que **ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (fallecido), no se excluye como el padre biológico de JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**; conforme al resultado de ADN antedicho, es claro y preciso al establecer como no excluyente al antes mencionado, por lo que sin mayor esfuerzo se concluye la procedencia de las pretensiones pedidas en cuanto a la Investigación de paternidad, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica:

“En firme el resultado, **si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla**, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, la judicatura no encuentra otro camino que acceder a lo pedido por el demandante en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V.- RESUELVE:

- 1.- Declarar que el señor **MANUEL ISAIAS BARON TIRADO (fallecido)**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.533.751**, **NO ES** el padre de **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar que **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número **Nº 78.692.329**, es hijo del señor **ANDRES CASTELLAR NUÑEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con **C.C. # 1.532.339** habido con la señora **FROILA MUÑOZ NISPERUZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.26.024.897**.
- 3.- Librar oficio al señor **Notario Segundo** y/o a la Registraduría Nacional del Estado Civil **del Círculo de Montería, - Córdoba**, para que haga las anotaciones pertinentes en el acta del Registro civil de nacimiento **No. 621225**, de **JOSE MIGUEL CASTELLAR ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía número **Nº 78.692.329**, a fin de que realice lo de su competencia.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud de que no hubo oposición y esta procedió a practicarse la prueba de A. D. N.
- 5.- Una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.
- 6.- Expídase fotocopias de la presente providencia a los interesados.
- 7.- Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89abaa1691ae62e8e4b273b1e36d21e5b56a0f042c541ef5b0b0b3d66f98e0**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso para darle continuación al trámite procesal. Provea.

Montería, enero 13 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO
Demandante: JENNY JOHANA BARRETA ALVAREZ
Demandado: CHIRSTIAN ALBERTO GUZMAN REVELO
Rad. No. 230013110 002 2021 00 192 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada la realidad procesal, se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese el día doce (12) de junio año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 pm.) para la audiencia arriba mencionada. En consecuencia, envíese a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso, el enlace de la audiencia virtual una vez sea agendada en la plataforma estipulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201cf0e0d4499b41ad2f353e5c560bf01380e11aed6d1fc199527bddfdadb05**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETRIA. Montería, enero diecisiete (17) del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante. **Provea.**

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 23-001-31-10-001-2022-00-197-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA LOPEZ GELVEZ. C.C. No. 1.096'237.961.
DEMANDADO: BLADIMIR LOPEZ GIRADO C.C. No. 85'453.554.

Vista la anterior nota secretarial y después de releer el escrito arrimado por el vocero judicial de la parte actora, para el despacho no es clara la pretensión perseguida con dicho memorial, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1. Si lo solicitado por el profesional del derecho es una aclaración, corrección y/o adición de la providencia emitida por esta judicatura en fecha del 13-12-2022, deberá manifestarlo y pedirlo ajustándose a los términos establecidos en el artículo 285 y siguientes de nuestro estatuto procesal.
2. Ahora bien, si lo que se pretende es corregir, aclarar y/o reformar la (s) pretensiones de la demanda, dicha solicitud deberá ser presentada teniendo en los requisitos y demás disposiciones del artículo 93 del Código General del Proceso.
3. Y, por último, si lo deseado es presentar una eventual liquidación del crédito, deberá el solicitante esperar a que llegue la etapa procesal oportuna para la práctica de dichas cuentas.

Conforme lo anteriormente dicho, se abstendrá el despacho de darle tramite al ambiguo memorial presentado, por lo que se

RESUELVE

ABSTENERSE el despacho de tramitar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207673bbb84f1d7bcb870c301e39a0fc5cd43b51c778cb4c17db8ab643900e24**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, al despacho de la señora juez el presente proceso de revisión de cuota alimentaria con excusas por no asistencia a la audiencia, y un escrito presentado por la apoderada de la parte demandada que solicita aclaración de acta de audiencia. Provea. -

Montería, diciembre 15 de 2022

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de cuota de Alimentos.

Demandante: ROSA LASTENIA FIGUEROA RICARDO

Demandado: JOSE DAVID TANO JIMENEZ

Rad. No. 230013110002 2021 00 256 00

En virtud de nota secretarial precedente se encuentra una excusa basada en justas razones para esta judicatura que ocasionaron que la apoderada de la parte demandante de este asunto no pudiese asistir virtualmente a la audiencia para la cual fue convocada, pero que el enlace de dicha diligencia fue enviado erradamente al anotar el dominio de su correo incorrecto. Por tanto, se exonera a la apoderada de la demandante de la sanción impuesta en la audiencia aludida.

Respecto a la parte demandante, sea esta la oportunidad para advertir que ella viene cobijada con amparo de pobreza; por tanto; jamás debió la apoderada del demandado solicitar sanción para su contraparte, induciendo al despacho al error de sancionar a la demandante por su no comparecencia; así las cosas, al igual que su apoderada exonerara de la sanción impuesta.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de aclaración de la sentencia que solicita la togada petente, cabe advertir, que la sentencia emitida por este juzgado en la audiencia de fecha 06 de diciembre del año 2022 no adolece de error alguno que requiera aclaración; No obstante, colige el despacho que el pedido de la profesional del derecho se refiera al acta de audiencia; mas no a la sentencia como ella lo señala en su escrito.

Así las cosas, una vez constatada la realidad obrante en el acta de audiencia arriba anotada y el documento fílmico en audio y video donde se registró la audiencia, cuyo enlace obra en su acta, se admite que le asiste razón a la abogada Hoyos Pastrana en lo concerniente a los porcentajes indicados en dicho documento, mas no en la base sobre la cual han de aplicarse esos descuentos; la base es todo lo devengado por el demandado por concepto de salarios y primas tanto de servicio como de navidad; Es decir, el error está en la transcripción errónea de trece por ciento (13%), siendo lo correcto doce por ciento (12%); y en tal sentido se hará la

corrección pertinente amparados bajo los lineamientos del artículo 285 del código general del proceso, que a la letra que dispone: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Es de anotar que, la norma transcrita permite las aclaraciones siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive de la providencia, es por ello que nos permitiremos aclarar los conceptos o frases que por haberse escrito de manera incorrecta ofrezcan motivo de duda para las partes de este asunto; es decir, se hará aclaraciones sobre el contenido de la sentencia en el sentido de indicar que la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria a favor de la JESSICA MARIA TANO FIGUEROA es en cuantía equivalente a un doce por ciento (12%) sobre todo lo devengado por su padre por concepto de salario y primas de servicio y navidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Exonerar a la parte demandante de la sanción impuesta en la sentencia proferida por este despacho.
2. Negar aclaración de sentencia por lo expuesto en la parte motiva.
3. Aclarar el acta de audiencia de fecha 06 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la cuota alimentaria mensual y las cuotas extraordinarias a favor de JESSICA MARIA TANO FIGUEROA es en cuantía equivalente al doce por ciento (12%) aplicable sobre todo lo que recibe el demandado JOSE DAVID TANO JIMENEZ por concepto de salario como miembro activo del Ejército Nacional.
4. Ordénese que esta providencia haga parte integral de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1cddca2a17af5186fe6088948277532fa8130c206b781aaf6f12d35d3750d**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 12 de enero de 2023

Secretaría; El presente proceso pendiente de darle continuidad a su trámite. A su despacho para que ordene. -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso declarativo de Unión Marital de Hecho
Parte Demandante: CIAGA DEL CARMEN GONZALEZ LORA
Parte Demandada: LUCINDA DEL CARMEN SOTOMAYOR Y OTROS
Rad. No. 230013110002 2020 00259 00

Cumplidas las disposiciones de este despacho, es del caso darle continuidad al trámite de este asunto; por tanto, se dispone en esta oportunidad señalar nuevamente fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, razón por la cual el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurran a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.). Una vez agendada en la plataforma correspondiente, envíese a los intervinientes en este proceso el enlace de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf7fa086039eef84d338892db891181ff42441e2aa9be3de08cad3fc5dc3d5**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, enero 17 de 2023

Al despacho el presente proceso con audiencia programada para el día de hoy 17 de enero con escrito enviado por la parte demandada. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: PROCESO DE SEPARACION DE CUERPO Y DE BIENES

Demandante: MARCELA MARQUEZ RESTREPO

demandado: JUAN YONATAN ORJUELA GUZMAN

Radicación: 230013110002 2021 00 278 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se ocupa el despacho del escrito aludido, en el cual se lee primeramente memorial poder otorgado por el demandado a la abogada Alicia del Pilar Carrillo Moreno para que la represente dentro del asunto referido; y frente a dicho documento, cabe señalar que el mismo se encuentra sujeto a derecho por lo que se hará el reconocimiento de personería a la togada para que en lo sucesivo lleve la representación de la parte pasiva de este asunto.

Con amparo en las facultades otorgadas en el poder arriba mencionado, la apoderada del demandado presento sendos documentos de carácter clínico a fin de demostrar la condición de salud de su prohijado y en consecuencia excusarlo por no poder asistir a la audiencia que viene programada para el día de hoy 17 de enero, además solicito que se fije nueva fecha para tal diligencia. Solicitud frente a la cual el despacho considera que existe justa causa para acceder a ella por lo que se dispondrá aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código general del proceso y fijar nueva fecha y hora para ello.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica para actuar dentro de este proceso, en representación del demandado JUAN YONATAN OREJUELA GUZMAN a la abogada ALICIA DEL PILAR CARRILLO MORENO identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 52904760 y T.P. No. 395637 del C.S.J.
2. Aplácese la audiencia que viene programada para el día de hoy 17 de enero de 2023 dentro del proceso de separación de bienes y cuerpos, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y fíjese para la realización de la misma el día

veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Una vez agendada en plataforma se remitirán los enlaces para que de manera virtual concurren a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923eee11215040d6d77058c06cac9096da47eb1f1fdc171b5cccfcd2bfdc8cf6**
Documento generado en 17/01/2023 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad. 2017-00281-00, en el que está pendiente decidir respecto de la liquidación del crédito presentada y practicada por esta secretaría. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2022).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de MARIA ELVIRA RACERO URUETA contra SAMIR ELIAS MARTINEZ YANEZ. Rad. 230013110002-2017-00281-00.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la secretaría de este despacho se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada y presentada la secretaría de esta judicatura, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac614f066a42ea1295552aa1fb00137ee83ef8a4086667b7c414b7c0b90121d**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso a cuyo expediente se arrimó la contestación del curador ad litem. Provea.

Montería, enero 13 de 2022

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO
Demandante: LUZ STELLA VARGAS VILLA
Demandado: RICARDO EMIRO GONZALEZ VERGARA
Rad. No. 230013110 002 2022 00 311 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada la realidad procesal, se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese el día cinco (05) de julio año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la audiencia arriba mencionada. En consecuencia, envíese a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso, el enlace de la audiencia virtual una vez sea agendada en la plataforma estipulada.

TERCERO: Anexar al expediente el escrito de contestación de demanda que hizo la curadora ad litem del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be504fc9a42ce06e2f8027687ebbed11458ac43e03d6da901064c2bc03606**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 17 de enero de 2023

Secretaría; Al despacho el presente proceso con solicitud de fijar fecha y hora para audiencia. Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DECLARATORIO DE DISOLUCION DE HECHO DE LASOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: DIANA CABALLERO SOLANO Y OTROS
Demandado: BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA
Rad. No. 230013110 002 2022 00 322 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadio procesal del asunto en estudio; se ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 C.G.P., lo que este despacho hará a través de la plataforma lifesize, de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022.

Como quiera que la demanda fue notificada a la parte demandada, y el termino señalado por la ley para que ejerciera su derecho de contradicción venció en silencio, se tendrá por no contestada la presente demanda, sin perjuicio que la parte demandada comparezca al proceso a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de la plataforma lifesize; es decir, de manera virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese como fecha para la realización de la misma, el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.). Agéndese la audiencia en la plataforma asignada para que se genere el enlace de la misma y sea remitido a los participantes.

TERCERO: Téngase por no contestada la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f18f180f8c6fc38fc897f8ea024bd76c74b209bbc4e805d94ec992a697b8b82**

Documento generado en 17/01/2023 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUCY DEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
FINADO ALFREDO ENRIQUE ESQUIVEL ARGUMEDO.

RADICADO: 23-001 -31-10-002-2021-00375-00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, la vocera judicial de unos demandados eleva recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, a través del cual este despacho negó la renuncia de poder presentada por la abogada recurrente.

La profesional del derecho fundamenta su inconformidad señalando que se encuentra incurso en el impedimento legal que trata el numeral 1 del art. 29 de la ley 1123 de 2007, el cual le genera incompatibilidad para ejercer como abogada litigante, toda vez que se encuentra desempeñando un cargo público en la Contraloría General de la Republica, por lo que suplica revocar el auto atacado y en su lugar aceptar la renuncia de poder efectuada delantamente.

De otra parte, su contradictor dentro del término de traslado solicito desechar los argumentos de la inconforme, ello atendiendo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Atendiendo el argumento de la repositora, lo primero es traer a colación el artículo 76 del C.G.P. que señala todo lo referente a la terminación del poder en asuntos procesales:

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (negrilla y subrayado fuera de texto).

2.- Basta observar el aparte resaltado de la norma en cita, para advertir la improcedencia de reponer la decisión proferida, ello en atención a que, después de revisada la foliatura, se advierte que la recurrente insiste en su negativa de acompañar su escrito de renuncia con la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, tal como lo ordena el inciso 4° del artículo 74 de nuestro canon procesal.

Adicional a lo anterior, es oportuno recordar que el auto fustigado le había concedido a la inconforme la posibilidad de completar y/o subsanar su solicitud dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, sin que hasta la fecha de emisión del presente proveído se haya atendido tal prerrogativa.

3.- Así las cosas, para el juzgado no queda camino distinto que negar la solicitud de reposición formulada y mantener incólume lo decidido en el auto objeto de reposición.

En consecuencia, se

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, 18-01-2023 ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c7f32781cebb1bbe4ef461caec2a8c2ea92867b979a923e370b21934a443fb**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso con la contestación de las excepciones. Provea.

Montería, 13 de enero de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: SEPARACION DE CUERPOS
Demandante: DELIA BEATRIZ VILLEGAS ARGEL
Demandado: FRANCISCO MIGUEL AVILEZ MIRANDA
Rad. No. 230013110 002 2022 00 432 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada la realidad procesal dispone el despacho darle impulso procesal al asunto que nos ocupa y para ello se señalará fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, la que se hará atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022.

El escrito que presento la apoderada de la parte gestora de esta demanda, ser adosara al expediente para que haga parte integral de él.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual, atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Para llevar a cabo a la audiencia aludida en párrafo anterior, señálese el día **seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m).** Envíese a los sujetos procesales y demás intervinientes en este proceso, el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia virtual una vez sea agendada en la plataforma.

TERCERO: Adosar al expediente el escrito de contestación de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80e451b8fe0094f3b19989d9cb95fa65e95536e852ecab575c669982e705762**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso sucesorio con los emplazamientos y otras actuaciones cumplidos. Provea.

Montería, 12 de enero de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso sucesorio
Demandante: ANDERSON REINERO HERNANDEZ
CAUSANTE: ALBERTO ANTONIO REINERO ESPITIA
Rad. No. 230013110002 2022 00 441 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia que viene programada en este proceso.

Acorde a lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convocar a los interesados de esta causa para que, a través de audiencia virtual, atendiendo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, se unan a la realización de la diligencia que señala el artículo 501 del código general del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese como fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos que conforman la masa sucesoral de este asunto, el día once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

TERCERO: Envíese el link de la audiencia virtual una vez agendada en la plataforma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039e2adf362ab435000c1bd3faeabbd218ab7626a98d8d9f3aea78c4677e295d**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Montería, enero 17 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso está pendiente de fijar fecha para la prueba de ADN. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00-454-00
PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: Defensor de Familia del I.C.B.F.
MADRE DEL MENOR: WENDY YELISA LEMUS ARGEL, identificada con C.C. NO. 1. 067.944.086.
DEMANDADO: GENARO SANDOVAL MALDONADO, identificación la C.C. No. 79780715.
MENOR: NEIREN LEMUS ARGEL, identificado con NUIP. No. 1.062.992.655.

Revisado el proceso de referencia se pudo constatar que está pendiente de fijar fecha para la prueba de ADN, lo cual se ordenara de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- REMÍTASE** al menor: **NEIREN LEMUS ARGEL**, al demandado señor: **GENARO SANDOVAL MALDONADO**, presunto padre del menor artes mencionado, y a la demandante señora: **WENDY YELISA LEMUS ARGEL**, respectivamente, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses en esta ciudad.
- 2.-** Para tal fin se fija la fecha del **día primero (01) de febrero del año 2023 a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquesele a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.
- 3. EXPÍDASE** el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente.
- 4.- EXPÍDASE** oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ,

e/m

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9df757d4a509983be6a8d1795fc09e0d82c1f6ca34172a2baba0befa9a8c5**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso sucesorio con los emplazamientos y otras actuaciones cumplidos. Provea.

Montería, 12 de enero de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso sucesorio
Demandante: LUIS MIGUEL CASTRO SALGADO
CAUSANTE: CALIXTO MANUEL CASTRO CALDERA
Rad. No. 230013110002 2022 00 487 00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo pcsja22-11972 de junio 30 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual, atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo pcsja22-11972 de junio 30 2022, se unan a la realización de la diligencia que señala el artículo 501 del código general del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese como fecha para la audiencia de presentación de inventarios y avalúos que conforman la masa social de este asunto, el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO: Envíese el link de la audiencia virtual una vez agendada en la plataforma correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcafa641318955ee189970304bf2e87bf8969e3c25c3d697ee171924b61f6339**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 17 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en la presente demanda está pendiente de ordenar nuevamente la practica de prueba de ADN. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2021-00-493-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ELKIN VERGARA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.215.192

DEMANDADOS: LAURA ISABEL MASS LOPEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.067.929.359 y vinculado LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.938.737.

MENOR: JACOBO VERGARA MASS, con NUIP 1.138.033.672.

Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de impugnación de la paternidad**, que precede, y al revisar la demanda se observa, que: el escrito petitorio presentado por el demandado adiado **15/12/2022/16:06**, se percata el despacho que en este asunto existe, por parte del extremo demandado, una evidente manifestación de conocimiento del presente proceso de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, ya que el nuevo demandado hace la petitoria a título personal y no ha nombrado apoderado judicial, lo cual se hace necesario requerirle a fin de que nombre un togado que los represente; por lo que resulta imperativo darle cumplimiento a lo consignado en el **Numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P**, que a la letra dice: “... **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, y así se asumirá por este Despacho judicial.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE

1.- CONSIDERAR notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado señor: **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.938.737**, desde la fecha de presentación, vía correo electrónico, del memorial petitorio, es decir el día **15/12/2022/16:06**, al tenor de lo contemplado en el **Numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P.**

2.- REQUERIR a la parte demandada señor: **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ**, a fin de que a la mayor brevedad posible designe apoderado judicial que los represente, de conformidad a lo dispuesto en la parte motivas de este proveído.

3.- INSÉRTESE a los autos el memorial presentado a título personal por el demandado a fin de milite en el expediente. Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f254b4bd92dfbce14fcad4a8f5f343b5edb49c841c5b47193bcecd5859099fa**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Montería, enero 17 de 2023.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

PROCESO	CANCELACION D EREGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ROSELIS DEL CARMEBN BANQUETH BENITEZ
DEMANDADO	
RADICADO	23-001-31-10-002-2022-00526-00

Revisada la presente demanda de declaración de muerte presunta, se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda:

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHACESE la presente demanda de **Cancelación de Registro Civil**, Instaurada por **ROSELIS DEL CARMEN BANQUETH BENITEZ**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cded03e42963e74bcfd812b908af999c38be9ffdb533b1ed1a73aab46a7477**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: Montería, enero 17 de 2023.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en el término de Ley. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

REF. 23-001-31-10-001-2022-00528-00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DTE. GERARDO MIGUEL PRIOLO FLOREZ

Revisada la presente demanda de declaración de muerte presunta, se observa que la misma no fue subsanada dentro del término legal para ello.

Por lo anterior, se procederá a **RECHAZAR** la demanda:

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHACESE la presente demanda de **adjudicación de apoyo**, Instaurada por **GERARDO MIGUEL PRIOLO FLOREZ**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40967a47f4c25c99050c8c3d1b9986193685e8fd5175cb5109fad4827596e2cb**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, enero 17 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2022-00-562-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MELISSA ANDREA DIAZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 1.067.921.226.

Demandado: HASSAN ZERAIN KUREE, identificado con C.C. No. 1.048.293.592.

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba, por la señora **MELISSA ANDREA DIAZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.067.921.226**, en contra del señor: **HASSAN ZERAIN KUREE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.048.293.592**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas las cuales fueron establecidas mediante conciliación en el Instituto Colombiano de Bienestar, Centro Zonal Cereté – Córdoba de fecha 25 de febrero de 2020 con HISTORIA. 20466699, respecto a las cuotas de alimentos pendientes del menor hijo, **AHMAD ZERAIN DIAZ, identificado con Nuip No. 1.062.987.042.**

De la anterior actuación mencionada se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., que armoniza con el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así las cosas, este Juzgado.

RESUELVE

1º. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora: **MELISSA ANDREA DIAZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.067.921.226**, madre biológica del menor: **AHMAD ZERAIN DIAZ**, en contra del señor: **HASSAN ZERAIN KUREE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.048.293.592**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de: **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.), amén de que este proveído se notificará al ejecutado de acuerdo con lo establecido en los Art. 291 a 293 del C.G.P.

2º. - CONCEDER diez (10) días hábiles a la demandante, para presentar las excepciones a que hubiere lugar.

3º.- PONER en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso. Ofíciase.

4º.- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Córdoba **WILSON MARIO BERRIO MOLINA**, mayor de edad y de esta vecindad, portador de la **C.C. No. 1.003.047.845**, como apoderado de la señora: **MELISSA ANDREA DIAZ MENDOZA**, en los términos y para los fines pertinentes.

5º.- MEDIDA CAUTELAR

- Por estar solicitado y ser procedente, se **ESTABLECE** la siguiente medida cautelar del embargo y retención del 25% del salario devengado por el demandado **HASSAN ZERAIN KUREE**, identificado con **C.C. No. 1.048.293.592**, en su calidad de empleado del almacén TIERRA SANTA en el cargo de. Dicho dinero se consignará a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad; radicado del proceso, **No. 23-001-31-10-002-2022-00562-00 y Código del Juzgado: 230012033002**, a nombre



de la señora: **MELISSA ANDREA DIAZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.067.921.226**, madre biológica de la menor: **AHMAD ZERAIN DIAZ**. Ofíciase.

- Por estar solicitado por la parte ejecutante y ser procedente, se **ESTABLECE**, el embargo y secuestro de las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, y CDT, CDAT, Fiducia o cualquier otro producto financiero o bancario, de propiedad o titularidad del demandado **HASSAN ZERAIN KUREE**, en los distintos bancos, corporaciones, cooperativas financieras, compañías de financiamiento de la ciudad de Montería – Córdoba, como son: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Caja Social, BBVA, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Itaú, Colpatria, Bancomeva, Financiera Juriscoop, Banco Serfinanza S.A., Bancompartir, Banco Falabella. Haciéndose la salvedad que se hará el embargo de los dineros diferentes al salario mínimo devengado por el demandado **HASSAN ZERAIN KUREE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffd3a66364f31929eafab8931d3dab7f897fb7f510c9a39064507cb332870b4**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, enero 17 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-563-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA (MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA, C.C. No. 25.776.706.)

DEMANDADO: JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON, C.C. No. 10.967.343.

MENOR: LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ, identificado con NUIP 1.062.435.709, e indicativo serial 40603004.

Revisada la presente demanda de **Impugnación de Paternidad**, instaurada por la Defensora de Familia en representación legal de los intereses de la menor, **LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ**, identificado con **NUIP No. 1.062.435.709**, y contra el señor **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, identificado con **C.C. No. 10.967.343**, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, que precede, iniciada mediante la **Defensora de Familia**, en representación legal de los intereses de la menor: **LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ**, identificada con **NUIP 1.062.435.709**, e indicativo serial **No. 40603004**, y contra el señor: **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, identificado con la **C.C. No.10.967.343**.

2.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo **368 del C. G. P.**

3.- NOTIFICAR a la demandada del presente auto; **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días en los términos del **Art. 369 del C. G. P.** Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

4.- NOTIFICAR el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

5.- ORDENAR la práctica de la prueba de **ADN** en sangre a la menor: **LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ**, al demandado señor: **JUAN GABRIEL CASTAÑO RINCON**, y a la demandante señora: **MARIA JOSE BENITEZ ZABALETA**, respectivamente. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Adviértase a la parte demandada, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P.** En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.



6.- La Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho Judicial, es parte en este proceso en representación de los intereses de la menor: **LIZ LAUREN CASTAÑO BENITEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178a907eebe56959b5a5a39cdfd52ac7375678fad531e11d1d7bd5f38d76182**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETRIA. Montería, enero 17 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. **PROVEA.**

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rdo. 23-001-31-10-002-2022-00-566-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Demandantes: PAMELA PATRICIA PEREZ PIÑERES C.C. No. 1.067.924.269 GUSTAVO JAVIER ALVIS ORTA C.C. No. 1.067.876.343.

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 Art. 577 del C.G.P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, instaurada por los señores **PAMELA PATRICIA PEREZ PIÑERES Y GUSTAVO JAVIER ALVIS ORTA**, por estar ajustados a derecho.

2.- NOTIFICAR el presente auto a la procuradora de familia y al defensor de familia adscritos a este juzgado.

3.- IMPRIMIR a la demanda del trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 de C.G.P.

4.- TENGASE como prueba y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.

5.- Conforme lo piden los demandantes, concédase a los señores: **PAMELA PATRICIA PEREZ PIÑERES Y GUSTAVO JAVIER ALVIS ORTA**, beneficio de amparo de pobreza, como lo indica el artículo **ART. 151 C. G. P.**, y la manifestación bajo juramento de escasez de recursos para la atención de los gastos del proceso de la parte actora.

6.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora: **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ**, portadora de la cédula de ciudadanía **No.35.117.438**, y **T.P. No. 129.255 del C. S. de la J**, como apoderada judicial de los señores **PAMELA PATRICIA PEREZ PIÑERES Y GUSTAVO JAVIER ALVIS ORTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb780435888575bd65f940e8be6ad3f10b56a078a241d390e1055d770173530**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, enero 17 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente su admisión. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
ENERO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00567-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MADERA CALDERON. C.C. No. 50.913.317.

DEMANDADO: EIMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN. C.C. No. 10.933.331.

Revisada la presente **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por intermedio de apoderada judicial por la señora **CARMEN ALICIA MADERA CALDERON** contra **EIMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN**, se observa, que reúne los requisitos de ley por lo que se ordena su admisión.

Solicita alimentos provisionales a favor del menor **SAMUEL PINEDA MADERA**, en suma, equivalente al 40% del salario devengado por el demandado. Como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado conforme lo indica el Art. 397 del CGP, se fijan alimentos provisionales en la suma equivalente al **30%** del salario mínimo devengado por el señor **EIMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario indicado en el Art. 390 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** para menores, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ALICIA MADERA CALDERON** contra **EIMER ALFONSO PINEDA BARRAGAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado de la presente demanda y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días.

TERCERO: CITESE a la Defensora y a la procuradora de familia adscritas a este despacho.

CUARTO: FÍJESE como alimentos provisionales a favor del menor **SAMUEL PINEDA MADERA**, la suma equivalente al **30%** del salario mínimo devengado por el señor **EIMER ALFONSO PINEDA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.993.331**, quien se encuentra laborando en la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** como docente, en el Municipio de Montería del departamento de Córdoba. Por lo tanto, sírvase descontar dicha suma del sueldo que devenga el mismo y depositarla en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho y a favor de la señora **CARMEN ALICIA MADERA CALDERON C.C. No. 50.913.317**, madre del menor **SAMUEL PINEDA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MADERA. Lo anterior deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Montería cuenta **No. 230012033002**. Comuníquesele tal decisión al respectivo pagador.

QUINTO: OFICIESE al pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, ubicado en el Municipio de Montería, para que certifique el salario y demás prestaciones sociales del demandado actualizado.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA**, identificado con la T.P.No. 95.389 CSJ, como apoderado de la señora **CARMEN ALICIA MADERA CALDERON**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44565a2f41c493edbf82adfc8a6e448b2a54c706168b9be513acfd4cdb8896**

Documento generado en 17/01/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 17 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el escrito procedente de CAJAHONOR, de fecha de 19 de diciembre de 2022.
ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). –

Ref. 23-001-31-10-002-2016-00627-00.
Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante: EDGAR GUZMAN ROMERO.
Demandado: DIANETH ESTHER OSORIO GUTIERREZ.

Vista la anterior nota secretarial y en atención a escrito arrimado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR, en el que se le dio respuesta al oficio No. 2168 de fecha 02 de diciembre de 2022, expedido por este despacho.

Revisado el expediente, se observa que lo contestado por la precitada entidad es consecuente con lo requerido por este juzgado mediante auto del 02 de diciembre del año 2022 y comunicado mediante oficio No. 2168, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para que hagan lo pertinente.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes por el término de la ejecutoria, el escrito presentado por CAJAHONOR, para que se pronuncien al respecto o hagan lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c7788fa0eabd12be170b9b2140ad0524d370c0429da335d2bb09d6a32afdf**e

Documento generado en 17/01/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>